



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 37 -2025-MPC/GM**

Cusco, 13 0 ENE 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Resolución de Gerencia N° 3560-2023-GTVT/MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte en fecha 10 de julio de 2023; Recurso de Apelación interpuesto por Raúl Sánchez Cosío en fecha 17 de julio de 2023 (Expediente N° 034167-2023); Informe N° 571-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 17 de octubre de 2024 emitido por el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Informe N° 1285-2024-OGAJJ/MPC de fecha 28 de noviembre de 2024 emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3560-2023-GTVT/MPC de fecha 10 de julio de 2023, la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, resolvió: "**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la notificación de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 413398E -Código M-02 de fecha 28 de mayo de 2022, impuesta al Sr. RAÚL SANCHEZ COSIO identificado con DNI N° 23920266; DISPONIÉNDOSE además el INICIO de NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por mérito de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)**";

Que, en fecha 17 de julio de 2023 mediante Expediente N° 034167-2023, el administrado Raúl Sánchez Cosío interpuso Recurso de Apelación, bajo los siguientes fundamentos: "- El administrado se anoticia que registra una sanción administrativa con una resolución de sanción, cuyo contenido desconoce al no haber sido notificado legalmente. - El recurrente depende mucho de la licencia de conducir como medio cual solo se busca ejercer el libre derecho constitucional al trabajo. -Se verifica que no se toma en consideración la inexistencia de los medios de prueba asumiendo supuestamente la inhabilitación del conductor por una recomendación del órgano instructor. - El recurrente desconoce de las motivaciones de la sanción administrativa limitando ejercer una defensa. - No existe un peritaje de daños materiales en los vehículos, debiendo necesariamente determinarse un perjuicio, aspecto que no se invoca en la resolución final. -El mal proceder de la entidad al elevar un registro de sanción en el sistema de la Municipalidad Provincial del Cusco, constituiría la vulneración del orden jurídico con graves perjuicios para el administrado. - La administración no ha tomado en cuenta los errores en el llenado del formato de la papeleta de infracción, por contravenir el debido procedimiento de ley, la falta de requisitos de idoneidad del efectivo policial que no tiene competencia tránsito como requisito de validez. - Existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento";





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, a través del Memorándum N° 505-2024/MPC-GM de fecha 16 de agosto de 2024, la Gerencia Municipal devuelve expedientes remitidos erróneamente, a la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte asimismo recomienda tramitar con mayor diligencia la documentación a su cargo, a fin de evitar trámites innecesarios y demoras como la que se ha presentado en el presente caso, considerando que los expedientes que se devuelven, contienen el recurso de apelación interpuesto por Raúl Sánchez Cosío en fecha 27 de setiembre de 2023, el mismo que hasta la fecha no habría sido tramitado, por lo que al elevar el mismo, deberá informar quienes se encontraban a cargo de la documentación con la finalidad de determinar las responsabilidades del caso;

Que, mediante Informe N° 2041-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 14 de octubre de 2024, la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones Abog. Magda Valdeiglesias Mamani, remite el Recurso de Apelación, señalando: "(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que los administrados solo pueden apelar las resoluciones finales. Asimismo, señala que se anexa una captura de pantalla del "Seguimiento de Tramite Documentario de la MPC" en el cual se puede observar el personal que se encontraba a cargo de la tramitación del expediente N° 034167-2023".

Que, con Informe N° 571-2025-MPC-GTVT remitido en fecha 17 de octubre de 2024, el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 046532-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3560-GTVT/MPC-2023, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "(...) *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*";

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarias, respecto a la prescripción, señala: "*La facultad de la Autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*";

Que, el artículo 14 del Reglamento en mención, sobre la Caducidad refiere: "*La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*";

Que, de igual forma el artículo 15 de la norma en comento, señala que: "***El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación***";

Que, el artículo 233 del Decreto Legislativo N° 1272 que Modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Prescripción, refiere que: "*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...)*"; énfasis agregado

Que, el artículo 237-A de la norma antes señalada, respecto a la Caducidad del Procedimiento Sancionador, señala que: "***1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el***





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

*órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)*;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 259 regula la caducidad administrativa del Procedimiento Sancionador, señalando que: **"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste. (...) 4. En el supuesto que la infracción no hubiere prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. (...)**". Énfasis agregado

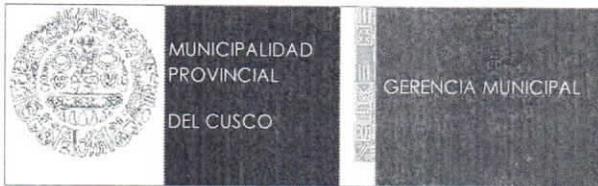
Que, en el caso materia de análisis, se tiene que la resolución recurrida declara la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador y dispone el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Raúl Sánchez Cosió;

Que, respecto a lo señalado por el administrado en su Recurso de Apelación sobre la supuesta no notificación de la resolución impugnada, es necesario señalar que obra a folios 24 el aviso de notificación efectuado en fecha 10 de julio de 2023, así como el acta de notificación efectuada en la Av. Tupac Amaru- Urb. San Borja N-08, del distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco, del cual consta que en segunda visita se dejó por debajo de la puerta; tal como lo establece el numeral 21.5 del Artículo 21 del TUO de la LPAG, el cual señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."; sin perjuicio de ello cabe mencionar que de conformidad al Artículo 27 del citado cuerpo legal, referido al Saneamiento de notificaciones defectuosas señala: **"27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)**"; de lo cual se colige que al haber interpuesto el administrado el recurso de apelación materia del presente, se ha subsanado cualquier defecto que hubiera podido haber en la notificación del acto impugnado, más aún considerando que lo ha presentado -tal como lo señala en su recurso- dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación;

Que, en el presente caso, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte ha determinado el reinicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por cuanto dicha facultad no se encontraba prescrita, debiéndose de tomar en cuenta que conforme lo previsto por el inciso 5 del Art. 259 del TUO de la Ley 27444, por el cual "la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización; así como, los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente". Es así que tanto la papeleta de infracción N° 413398 E, el Acta de Intervención Policial de fecha 28/05/2022, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-0004533 de fecha 28/05/2022, constituyen medios probatorios que evidencian que el administrado el día 28 de mayo de 2022, se encontraba conduciendo el vehículo de placa V4P-641 con presencia de alcohol en la sangre, conforme se ha evidenciado del certificado de dosaje etílico el cual ha concluido que el administrado se encontraba con 1.43 gr/l de alcohol en sangre, es decir, muy por encima de lo permitido; tales medios probatorios evidencian la comisión de la infracción tipificada como M-02, correspondiendo a la autoridad efectuar las acciones para el reinicio del procedimiento sancionador, tal como ha sucedido;

Que, de lo señalado se puede concluir que, una vez determinada la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se ha dispuesto el reinicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, no obrando disposición alguna que no permita que mediante el mismo acto administrativo se determine tal disposición por lo que, los cuestionamientos al respecto, carecen de sustento y no configuran causal de nulidad;





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, conforme se desprende de la resolución impugnada, se ha identificado la conducta infractora, esto es, *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico y el acta de intervención policial, no correspondiendo a la entidad demostrar daños materiales en el vehículo, por cuanto, **lo que se le imputa al administrado es conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre, hecho que fue corroborado con el certificado de dosaje etílico;**

Que, respecto a los errores en el llenado del formato de la papeleta de infracción, así como la idoneidad del efectivo policial interviniente Christian J. Palomino Choque sobre la competencia en materia de tránsito, se debe señalar que, conforme se describe en el acta de intervención policial, no se produjo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 324 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016 -2009 -MTC, esto es, mediante una acción de control en la vía pública a través de un efectivo policial asignado al control de tránsito, sino por otro efectivo policial quien tomó conocimiento de los hechos al observar que el vehículo realizaba maniobras temerarias mientras se desplazaba, por lo que efectuó el procedimiento de intervención conforme lo establece el artículo 328 de la misma norma que señala: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente."* (El énfasis es nuestro). Por consiguiente, conforme ya hemos descrito, la intervención fue realizada por un efectivo policial distinto al de tránsito (lo que no significa que sea nulo), por lo que, evidentemente, no podría haber impuesto ni suscrito ninguna Papeleta de Infracción, toda vez que su labor solo se limitó a efectuar la intervención correspondiente en sustento del carácter preventivo del delito, procediendo, como era su deber, a conducir el vehículo y a su conductor, quien se encontraba con evidentes signos de estado de ebriedad, a la estación policial para ser puesto a disposición de la División de Tránsito, por lo que en razón de los hechos descritos es en ese momento y lugar que el efectivo policial asignado a dicha división impuso y suscribió la papeleta de infracción correspondiente;

Que, sobre el aludido defecto u omisión del requisito de validez "Motivación" existente en la papeleta de infracción N° 413398-E, por haberse omitido consignar datos, es de tener en cuenta que el artículo 6 numeral 6.3 del D.S. N° 004-2020-MTC, que determina el contenido del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción), no establece los aspectos mencionados, los que si bien eran requeridos por el Código de Tránsito, al no ser exigibles por el D.S. N° 004-2020-MTC, su falta de precisión no genera la nulidad ni falta de motivación de la papeleta en mención;

Que, estando a lo señalado siendo que la resolución materia de impugnación no pone fin al procedimiento administrativo sancionador, sino por el contrario lo inicia, luego, claro está, de la previa determinación de caducidad del procedimiento administrativo sancionador anteriormente iniciado, no constituye un acto administrativo impugnabile, conforme lo establece el artículo 217 del citado TUO de la Ley 27444, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el administrado, deviene en improcedente;

Que, finalmente el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1285-2024-OGAJJ/MPC de fecha 28 de noviembre de 2024, quien luego de efectuar la evaluación del presente expediente, opina: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Raúl Sánchez Cosió, contra la Resolución Gerencial N° 3560-2023-GTVT-MPC de fecha 10 de julio de 2023; asimismo recomienda que se remitan los actuados pertinentes a la Oficina Recursos Humanos, con la finalidad de que, conforme a sus atribuciones remita el presente expediente a Secretaría Técnica por el retraso en la tramitación del Recurso de Apelación que fue presentado por mesa de partes de la entidad el 17 de julio de 2023;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

**SE RESUELVE:**





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. RAÚL SANCHEZ COSIO, contra la Resolución Gerencial N° 3560-2023-GTVT/MPC de fecha 10 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR**, el presente expediente a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte para la continuación del procedimiento administrativo sancionador, una vez notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Sr. Raúl Sánchez Cosio, en su domicilio real fijado en el expediente en la Urb. San Borja N-8, distrito de Wánchaq, provincia y departamento Cusco, así como en su domicilio procesal sito en la Calle Maruri N° 228, oficina 223, del cercado de Cusco y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO. - REMITIR** copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco, para la evaluación y determinación de responsabilidades, si las hubiera, por el retraso en la tramitación del Recurso de Apelación que fue presentado por mesa de partes de la entidad el 17 de julio de 2023, por le administrado Raúl Sánchez Cosió;

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL USVE VARGAS MONTAÑEZ  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT (expediente)  
- Administrado (02)  
- OI  
- GM/MLVM/lldpc.  
- EXP. N° 46532

